

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1323/2024 Y  
**ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **declara inexistentes** las supuestas omisiones legislativas relacionadas con el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la de la población LGBTTTIQA+, para la elección de las personas juzgadoras en los procesos de elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
VI. PRUEBA SUPERVENIENTE .....	6
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	6
VIII. RESUELVE .....	13

## GLOSARIO

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CJF:</b>	Consejo de la Judicatura Federal.
<b>Decreto de reforma constitucional:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>Decreto de reforma de la Ley de Medios:</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Decreto de reforma de la LGIPE:</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Monserrat Baez Siles.

## SUP-JDC-13232024 Y SUS ACUMULADOS

### I. ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**3. Listado.** El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.

**4. Acuerdo del procedimiento.** El diez de octubre, el Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública.

**5. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

**6. Convocatoria.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

## SUP-JDC-1323/2024 Y SUS ACUMULADOS

**7. Demandas.** Diversas personas que se autoadscriben como integrantes de la población LGTBTTTIQA+ solicitan el dictado de medidas afirmativas para el proceso de elección de personas juzgadoras.

**8. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes como asuntos generales y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Reencauzamiento.** En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los actos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuáles se registraron con las siguientes claves:

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1323/2024	SUP-AG-625/2024	Ysys Marshabey Velasco Cruz
2.	SUP-JDC-1324/2024	SUP-AG-637/2024	Mauro Raúl Martínez Rojas
3.	SUP-JDC-1325/2024	SUP-AG-640/2024	Erika Farias Corcetti
4.	SUP-JDC-1326/2024	SUP-AG-684/2024	Moisés González López
5.	SUP-JDC-1327/2024	SUP-AG-688/2024	Noé Leonardo Ruiz Malacara
6.	SUP-JDC-1328/2024	SUP-AG-747/2024	Ángel Fabián Gaxiola Infante

Asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el asunto general que se señala en la siguiente tabla y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, cuyo proyecto de resolución fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior, por lo que se ordenó returnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el cual en su momento, se determinó reencauzar a juicio de la ciudadanía, registrándose con la siguiente clave:

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1329/2024	SUP-AG-672/2024	Martha Patricia Esponda Cáceres

Asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el asunto general que se señala en la siguiente tabla y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, cuyo proyecto de resolución fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior, por lo que se ordenó returnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el cual en su momento, se determinó reencauzar a juicio de la ciudadanía,

## SUP-JDC-13232024 Y SUS ACUMULADOS

registrándose con la siguiente clave:

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1330/2024	SUP-AG-631/2024	Juan Carlos Casillas Batalla

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones contra la Convocatoria para integrar los listados de quienes participarán en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras, competencia de esta Sala Superior.

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1323/2024** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

## SUP-JDC-1323/2024 Y SUS ACUMULADOS

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,<sup>3</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan las omisiones combatidas, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, porque las personas actoras impugnan distintas conductas que constituyen omisiones atribuidas a quienes identifican como autoridades responsables, las cuales, son consideradas de tracto sucesivo, en términos de la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**<sup>4</sup>

**3. Legitimación e interés.** Tienen legitimación e interés para impugnar quienes acuden en su carácter de ciudadanas controvirtiendo la omisión de acciones afirmativas en favor de la población de la diversidad sexual, ya que cuentan con interés legítimo suficiente para controvertir, pues esta Sala Superior ha reconocido que tienen ese interés quienes pertenecen a un grupo en desventaja a defender posibles violaciones a principios constitucionales.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 15/2011: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”.

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”** Las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SUP-JDC-13232024 Y SUS ACUMULADOS**

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Precisión del acto reclamado**

Si bien las personas actoras manifiestan como acto impugnado la convocatoria y el decreto para integrar a las personas juzgadoras en los procesos de elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que, en esencia, impugnan diversas omisiones legislativas relacionadas con acciones afirmativas a favor de la de la población LGBTTTTIQA+.

De ahí que, la materia de la controversia en los presentes asuntos se constriña a determinar si, tal y como se asegura por las personas promoventes, existen o no las omisiones alegadas.

#### **2. Agravios**

Esta Sala Superior procederá al estudio de los medios de impugnación desde una perspectiva integral, atendiendo a que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, aunado a que, de igual forma, existe similitud en los agravios expuestos por las personas recurrentes.

Así, en relación con cada uno de los actos que se cuestionan, las personas recurrentes exponen, de manera indistinta, los motivos de inconformidad siguientes:

*Agravios en contra del Consejo General del INE*

## SUP-JDC-1323/2024 Y SUS ACUMULADOS

- Presunta existencia de omisiones legislativas por parte de las autoridades responsables al no implementar en la ley acciones afirmativas en favor de las poblaciones LGBTTTTIQA+.
- Existencia de omisiones en materia de acciones afirmativas en la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán diferentes cargos dentro del Poder Judicial de la Federación.
- Omisión de emitir de lineamientos o acuerdos que determinen los mismos, en materia de acciones afirmativas para la población LGBTTTTIQA+.

### *Agravios en contra del Congreso de la Unión y Presidencia de la República*

- La omisión legislativa vulnera los principios de igualdad material y no discriminación respecto de la participación política de las personas que integran la comunidad LGBTTTTIQA+.
- El Congreso de la Unión debió implementar las medidas necesarias para crear una cuota que garantice la postulación de personas de la diversidad sexual para los cargos del Poder Judicial de la Federación a fin de garantizar a la comunidad LGBTTTTIQA+.
- El Congreso de la Unión tiene la obligación de implementar medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la población LGBTTTTIQA+ así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a lo razonado por esta Sala Superior en los SUP-REC-117/2021, SUP-REC-123/2022 y SUP-JDC-951/2022.
- Omisión legislativa para el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas que pertenecen a la población LGBTTTTIQA+ de conformidad a lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2024.

## **SUP-JDC-13232024 Y SUS ACUMULADOS**

- Falta de cumplimiento con las obligaciones constitucionales en materia de acciones afirmativas.

### *Agravios en contra del Decreto de reforma a la LGIPE en materia de elección del Poder Judicial*

- Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.
- Vulneración al derecho de acceso a la justicia desde una perspectiva generacional.
- Contradicción con el principio de progresividad de los derechos humanos.
- Omisión que impacta la diversidad generacional en la administración de justicia.

### *Agravios en contra del Decreto de reforma a la LGSMIME en materia electoral*

- Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia.
- Desigualdad ante la ley y violación del principio pro persona.

### *Omisión de acciones afirmativas*

- Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

### *Agravios generales*

- Alude los tres agravios expuestos en las demandas relativas a acciones afirmativas LGBT.
- El Senado tiene la obligación constitucional de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBT+.
- El Congreso de la Unión esta obligado a generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.



## SUP-JDC-1323/2024 Y SUS ACUMULADOS

- En la base sexta del procedimiento y etapas para la elección de juzgadoras y juzgadores, se observa el incumplimiento en materia de acciones afirmativas, pues no se establece ningún tipo de obligación o mandato en relación con la materia en cita.
- Al tratarse de una elección en la que no intervendrán los partidos políticos, la obligación del Senado de considerar las medidas afirmativas en el diseño de la convocatoria evita que dicho tópico quede al arbitrio de las demás autoridades que intervendrán.

### IX. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Pretensión y causa de pedir

Las partes actoras reclaman de las autoridades responsables la omisión de llevar a cabo acciones legislativas y administrativas para establecer acciones afirmativas de la población LGTBTTIQA+ en la elección de las personas juzgadoras.

Por tanto, la **pretensión** de las partes actoras es que se declare que existe una omisión por parte de las responsables y se les ordene la emisión de acciones afirmativas para garantizar los derechos de esos grupos poblacionales en la elección de cargos al Poder Judicial de la Federación.

La **causa de pedir** la sustentan en lo que consideran la obligación constitucional y convencional de las autoridades responsables de implementar esas acciones.

#### 2. Controversia por resolver

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si existe efectivamente una omisión de implementar acciones legislativas o administrativas por parte de las responsables.

#### 3. Metodología

Esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de disenso

## SUP-JDC-13232024 Y SUS ACUMULADOS

dado que se enderezan a cuestionar la resolución emitida por la autoridad responsable<sup>6</sup>.

### CASO CONCRETO

#### 4. Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios de las partes actoras son **infundados** porque el Poder Reformador de la Constitución no vinculó a los órganos legislativos ni administrativos a que establecieran medidas o acciones afirmativas para la elección de personas juzgadoras. Así también resulta inoperante lo relativo a las omisiones reclamadas respecto de las magistraturas de la Sala Superior al encontrarse impedido este órgano de conocer de esa controversia legal.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado por la parte actora en el juicio ciudadano XXXXX respecto de la supuesta violación a su derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y pro persona, ya que en el presente juicio no se actualiza algún supuesto jurídico en el que se aplique la disposición normativa respecto de la no suplencia de la queja en su perjuicio.

#### 5. Consideraciones que sustentan la decisión

Esta Sala Superior considera que son inexistentes las omisiones alegadas porque el Poder Reformador de la Constitución no estableció un mandato expreso que obligue al legislador o a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para la población LGBTTTIQA+ en la elección de las personas juzgadoras.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas,<sup>7</sup> al analizar el Tema 8 denominado “Acciones afirmativas para la comunidad LGBT+”,

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de septiembre de 2023.

## SUP-JDC-1323/2024 Y SUS ACUMULADOS

determinó por unanimidad de diez votos lo siguiente:

- En la Constitución Política del país **no existe un mandato expreso** que obligue al legislador local a incluir las medidas cuestionadas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.
- El reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, **no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta.**
- No se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan/reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+.
- Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.

En ese sentido, esas consideraciones al haber sido aprobadas de manera unánime son de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica, así como la Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) que se refiere enseguida:<sup>8</sup>

**"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

## SUP-JDC-13232024 Y SUS ACUMULADOS

*TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."*

De ahí que, en el caso, no se pueda desprender alguna omisión legislativa o administrativa por parte de las autoridades demandadas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

Por tanto, los agravios de los recurrentes deben considerarse como **infundados**.

Ahora, respecto a la presunta omisión de emitir acciones afirmativas respecto a la elección de magistraturas de Sala Superior es **improcedente** debido a que esta Sala no puede analizar un acto que eventualmente impacta en su propia composición.

Por ello, tanto el texto constitucional como la Ley Electoral establecen que la resolución de posibles controversias sobre la elección de magistraturas de Sala Superior queda en la competencia de la SCJN.

Por otra parte, resultan **ineficaces** los planteamientos de la parte actora en el juicio ciudadano XXX cuando alega que existe una violación a su derecho de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y al principio pro persona ya que la normativa en materia de elección de personas juzgadoras federales establece que no resultará aplicable la suplencia de la queja en ese procedimiento electivo.

Lo **inoperante** del agravio radica en que en el presente juicio, la actora

## SUP-JDC-1323/2024 Y SUS ACUMULADOS

no demuestra que se le hubiere aplicado esa norma en su perjuicio, y por tanto resienta una afectación en su esfera de derechos.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los planteamientos, se

### VIII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes en los términos previstos en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia** de las omisiones denunciadas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.